



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 042

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00008-00
Accionante: PPL JHORDY FABIÁN LEAL CARVAJAL
Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA Y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de esta ciudad.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por **JHORDY FABIÁN LEAL CARVAJAL**, en contra de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** y **SEGUNDO PENAL MUNICIPAL** de esta ciudad, al considerar vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, salud y vida.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos.

El sentenciado (aquí accionante) informó que:

-Fue sentenciado a una pena de 67.2 meses de prisión, la cual se encuentra cumpliendo en su domicilio.

-El 9 de febrero de 2022 suscribió contrato de trabajo con la empresa FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA S.A.S. en el cargo de ayudante de obra civil, razón por la cual mientras realizaba el trámite para solicitar el permiso de trabajo debía cumplir con la obligación contractual.

¹ Escrito de tutela inicial y escrito posterior, a folios 3-17 y 127-129 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

-Mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se le autorizó laborar en la vía Pamplona – Cúcuta como ayudante de obra civil, orden y aseo, operación de taladros, juntas, manejo de materiales y demás funciones que le asignara la empresa empleadora, con un horario de lunes a sábado de 5:00 a.m. a 8:00 p.m.

-En desarrollo de su actividad laboral, el día 20 de diciembre de 2022 sufrió un accidente que le afectó su rodilla y le generó incapacidades desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023, terapias físicas de rehabilitación y recomendaciones médicas.

-El 16 de enero de 2023 fue notificado de auto interlocutorio N°032 emanado del JUZGADO EJPMS de la ciudad, que le revocó el beneficio de prisión domiciliaria, debido a transgresiones cometidas en abril y mayo de 2022 y ordenó su reclusión intramural. Decisión confirmada en segunda instancia por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de esta ciudad mediante proveído del 28 de febrero siguiente.

-Él es quien sostiene económicamente a su familia mediante el pago de arriendo, servicios y alimentación, pues su pareja se encarga de las labores del hogar y cuidado de los hijos. Señaló que tiene un hijo de 3 años que se encuentra estudiando y una bebé de 1 año que requiere el cuidado de su progenitora, pues por su corta edad aun no la reciben en ningún colegio.

-La orden de reclusión en un centro penitenciario no tiene en cuenta *“la situación de salud en la que me encuentro, el tratamiento que me encuentro adelantando como plan de rehabilitación dado por el médico tratante, y además de ello, las afectaciones que le ocasionaría a mis hijos menores de edad, al no tener el sustento para su congrua subsistencia. Estas medidas son extremas y desproporcionadas, considerando que mi situación actual no representa un riesgo para la sociedad y que siempre he demostrado mi disposición a colaborar con la justicia y a velar siempre por los intereses de mi familia, siendo esto, una forma de resocialización idónea”*.

2. Peticiones

El actor solicita el amparo los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social trabajo, dignidad humana y a la familia; y en consecuencia se ordene: **i)** *“Dejar sin efecto jurídico el auto con fecha de 16 de enero de 2022 (sic) y*

28 de febrero del 2023 el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento, toda vez y se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria como forma de resocialización del suscrito y como garantía de una plena rehabilitación en mi salud”, y ii) “(...) como consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad judicial accionada que en reemplazo de las decisiones que se dejen sin efectos, y proceda a un nuevo pronunciamiento judicial”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 14 de marzo de 2023 se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra de los **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**, ambos de esta ciudad; así como la vinculación del **MINISTERIO PÚBLICO**. En la mencionada providencia se dispuso la notificación de los accionados y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

Posteriormente y en razón a la información allegada por el accionante³ y la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y PENITENCIARIO DE PAMPLONA**⁴, mediante auto⁵ del 14 de marzo de 2023, el despacho sustanciador resolvió negar la medida provisional solicitada por no cumplirse los requisitos para su concesión.

Finalmente, luego de resuelta la cautela provisional el actor allegó escrito complementario⁶ clarificando aspectos relacionados en el libelo inicial y agregando otros; pronunciamiento que fue puesto en conocimiento⁷ del establecimiento carcelario para que brindaran la información pertinente.

2. Contestación de la demanda

2.1. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA⁸.

Su titular señaló brevemente que el 28 de febrero de 2023 se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que en sede de ejecución, revocó el beneficio de prisión domiciliaria.

² Folios 94-95 ibidem.

³ Folios 106-109 ibidem.

⁴ Folios 111 ibidem.

⁵ Folios 115-118 ibidem.

⁶ Folios 127-129 ibidem.

⁷ Folios 150-151 ibidem.

⁸ 137-139 ibidem.

Que la confirmación de la decisión recurrida lo fue en razón a las trasgresiones injustificadas presentadas los días 23 y 30 de abril de 2022 y 7,8, y 10 de mayo de la misma anualidad, infringiendo así las obligaciones impuestas y dando paso a la aplicación del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Concluyó que de ninguna manera se han vulnerado los derechos del actor, al contrario *“ha sido él con su comportamiento quien incumplió los compromisos adquiridos para poder desempeñar el permiso para laborar (...)”*.

2.2. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA⁹.

La juzgadora argumentó en su defensa que:

“El despacho surtido el trámite estipulado en el artículo 477 del C.P.P., dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural concedida por el juez de conocimiento ante los incumplimientos de las obligaciones contraídas, de acuerdo a las novedades aportadas por el INPEC, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, decisión que recurrió y confirma el juez fallador.

Se destaca que el trámite anterior se efectuó garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del aquí accionante, en la medida que la decisión del juzgado se ajusta a los postulados legales, sin que pueda advertirse que se trató de una determinación caprichosa y desproporcionada, atendiendo a que su actuar debía ceñirse a las condiciones impuestas como beneficiario de la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo otorgado, de lo contrario, se procedería a revocar la prisión domiciliaria, como aconteció.

De otro lado, se precisa que su traslado al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta no puede interrumpir el tratamiento médico prescrito, dado que, le corresponde a la autoridad carcelaria garantizar el desplazamiento del mismo en aras de que reciba la atención que requiere (...)”.

En consecuencia, solicitó que se niegue el amparo solicitado.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO¹⁰.

El representante de la Procuraduría consideró que en el particular se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, no así frente a los específicos por cuanto *“(...) se garantizó el debido proceso establecido previo a la revocatoria del subrogado (artículo 477 de la ley 906 de 2004) y se tuvieron en cuenta todas las circunstancias por las cuales se revoca el sustituto*

⁹ Folios 154-155 ibidem.

¹⁰ Folios 158-164 ibidem.

de la prisión domiciliaria, es decir, no se encuentra por parte de los accionados una vía de hecho”.

Así las cosas, deprecó la negación del amparo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, artículo 1-5, por tener uno de los despachos accionados la categoría de circuito y pertenecer a este Distrito Judicial.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la procedencia de la vía tutelar para controvertir la decisión del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de PAMPLONA, confirmada en sede de apelación por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de esta ciudad, que dispuso revocar el subrogado penal de prisión domiciliaria en virtud del incumplimiento de los compromisos a los que fue supeditada su permanencia.

De resultar positiva la respuesta al ítem así planteado, se procederá a establecer si las referidas decisiones que dispusieron la revocatoria del mencionado beneficio adolecen de algún defecto susceptible de ser corregido por medio del amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la

que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se adviertan en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen¹¹: i).- *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.*

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptibles de ser subsanadas a través de vías constitucionales, a saber:

a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

derechos fundamentales.

g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i.- Violación directa de la Constitución¹².

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “*no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho*”¹³.

3.2. Caso Concreto.

3.2.1. Procedibilidad general de la acción de tutela¹⁴.

Alega el accionante a nombre propio la vulneración a sus derechos a la salud, trabajo, debido proceso, y en representación de sus menores hijas señala el desconocimiento a sus intereses superiores, en ambos casos, con ocasión de la providencia proferida por el estrado ejecutor y la que en sede vertical la confirma, en tanto y cuanto se le revocó el beneficio de prisión domiciliaria y se ordenó su encarcelamiento inmediato impidiéndole así desarrollar la actividad laboral autorizada judicialmente para realizarse fuera de su domicilio.

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

¹³ Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

¹⁴ Advirtiendo que, en este mismo contexto, se avizoran configurados los presupuestos generales de legitimación en la causa por activa (el accionante invoca en su haber los derechos fundamentales que atribuye violados por parte de los despachos judiciales accionados), y por pasiva (el reclamo se efectúa de cara a éstos últimos y quienes al adoptar las determinaciones al interior del proceso penal surtido contra aquél, son señalados de haber trasgredido esas garantías superiores cuya reivindicación se intenta a través del presente diligenciamiento).

En ese orden de ideas, primeramente, corresponde a esta Sala realizar el estudio de procedibilidad general de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

i) Relevancia constitucional.

El escenario fáctico y jurídico que reviste la presente causa, ofrece un debate que gira en torno al contenido, alcance y goce de bienes jurídicos de raigambre constitucional, como lo son el trabajo, debido proceso, la salud e incluso el interés superior del menor, alejándose de constituir un asunto netamente legal o de interés meramente económico.

Por consiguiente, se entiende cumplido el primer requisito de procedencia general al que refiere este apartado.

ii) Inmediatez.

Las providencias judiciales sobre las cuales se exige la proyección de los efectos del presente amparo constitucional fueron proferidas el 16 de enero de 2023¹⁵ y el 28 de febrero siguiente¹⁶, habiendo transcurrido menos de un mes entre dichas actuaciones y la presentación de la acción, esto es el 13 de marzo hogaño¹⁷; supuesto que deja al descubierto la concurrencia de un término más que razonable para el ejercicio de la vía constitucional, en tanto la jurisprudencia ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*¹⁸.

iii) Identificación de los hechos.

Revisado con detenimiento el escrito promotor se aprecia un relato argumentativo y jurídico suficiente para brindar a esta Corporación un contexto fáctico, en tanto expone palmariamente los asuntos concretos sobre los que versa la solicitud de amparo; de manera que también se cumple este requisito.

iv) El fallo impugnado no sea de tutela

¹⁵ Documento orden No. 50 del expediente de vigilancia JEPMS Pamplona, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 147 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

¹⁶ Providencia allegada como anexo del libelo inicial, visible a folios 62-73 expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹⁷ Acta de reparto del 13 de marzo de 2023 a folio 92 ibidem.

¹⁸ Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

En el particular surge evidente que las providencias cuestionadas no conciernen a sentencias de tutela.

v) Subsidiariedad

Para lo que importa a las presentes diligencias constituye **“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”**¹⁹ (Resaltos de esta Sala).

Así pues, de cara al requisito de marras, se desprende del plenario que el auto²⁰ proferido el 16 de enero de 2023 por el JEPMS de Pamplona y que resolvió **“PRIMERO: REVOCAR a JHORDY FABIAN LEAL CARVAJAL (...) el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR que el sentenciado JHORDY FABIAN LEAL CARVAJAL, continúe el cumplimiento de la pena impuesta en un establecimiento carcelario designado por el INPEC; debiendo oficiar al EPC de Pamplona, quien vigila la pena en la actualidad, para que proceda a su traslado de manera inmediata al citado establecimiento, para dar acatamiento a la presente decisión, con la precisión que, de no atender el sentenciado la orden, se dispondrá la compulsas de copias respectiva y la orden de captura para hacer efectiva la decisión”**, fue recurrido a través del ejercicio del recurso de apelación.

De esa manera el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta localidad, mediante proveído²¹ del 28 de febrero pasado, desató la alzada confirmando la decisión reprochada.

Por consiguiente, es fácil derivar que el análisis de subsidiariedad se encuentra superado en la medida que el actor ejerció y agotó los medios de defensa previstos en la especialidad penal para controvertir el asunto que hoy es objeto de la presente

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

²⁰ Documento orden No. 50 del expediente de vigilancia JEPMS Pamplona, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 147 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

²¹ Providencia allegada como anexo del libelo inicial, visible a folios 62-73 expediente digitalizado tutela primera instancia.

acción constitucional.

3.2.2. De la configuración de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Habiéndose superado el estudio de procedibilidad general, se aprecia pertinente abordar si las providencias judiciales objeto de debate adolecen de algún defecto que amerite la intervención del juez constitucional en procura de su encaminamiento.

Con ese norte, revisado el expediente de vigilancia resalta que la decisión primigenia que hoy es objeto de reproche y que fuera expedida por el juzgado vigía, tuvo su causa en el informe de trasgresión²² 9027-CERVI-ARCUV, por medio del cual se comunicó que el señor LEAL CARVAJAL salió de la zona de inclusión los días 12 y 13 de mayo de 2022; así como en el informe 90271 que reportó la misma falta pero dentro de las calendas 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2022, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de mayo de la misma anualidad²³.

Luego de inaugurado²⁴ el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, recibidas las explicaciones proporcionadas por el implicado a través de su apoderado judicial²⁵ e incorporadas²⁶ las pruebas decretadas de oficio²⁷, el despacho ejecutor resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado, al considerar que:

“En virtud de la información suministrada por la empresa, el 24 de noviembre del año anterior, recibió declaración del señor Luis Jair de Jesús Brand, donde nuevamente se le ponen de presente, uno a uno, los folios del 75 al 83 del cuaderno original, destacando que en anterior oportunidad revisó las firmas pero no las fechas, respondiendo específicamente sobre los días 23 de abril y 30 de abril, 7 y 8 de mayo, que la firma que aparece en el formato si es la suya pero la fecha no concuerda porque son sábados y el 8 de mayo es domingo, en esos días no se labora excepto cuando se programa una actividad de lo cual queda registro en Bogotá, aduce que otras personas tienen acceso a esa papelería porque les pide el favor de diligenciarla con la fecha, el lugar, el facilitador y la firma de los trabajadores, tiene varios formatos ya firmados y en blanco; explica que las charlas se hacen diariamente y la asistencia se remite a Bogotá, agrega que, desde el mes de marzo

²² Documento orden No. 24 del expediente de vigilancia JEPMS Pamplona, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso disponible en el folio 147 del expediente de tutela primera instancia.

²³ Documento orden No. 23 ibidem.

²⁴ Documentos orden No. 18 y 25 ibidem.

²⁵ Documento orden No. 20, 26 y 39 ibidem.

²⁶ Declaración señor LUIS JAIR BRAND disponible como documentos orden No. 30 y 36 ibidem; certificaciones laborales visibles como documento orden No. 31, 32 y 34 ibidem.

²⁷ Autos ordenan pruebas de oficio, relacionados como documentos orden No. 29 y 33 del expediente de vigilancia JEPMS PAMPLONA, allegado en préstamo mediante link de acceso a folio 147 del expediente de tutela primera instancia.

no laboran los días sábados porque se acabaron las actividades y los procesos que realizan los hacen de lunes a viernes; confirma que en las fechas relacionadas JHORDY FABIÁN, NO laboró.

(...) de los medios de prueba arrojados al expediente se determina que el 4 de marzo de 2022 (...) suscribió diligencia de compromiso, le fue instalado el dispositivo electrónico el 23 de abril de 2022, suscribió contrato de trabajo el 9 de febrero de 2022, descartando el despacho como incumplimiento a los compromisos adquiridos los días que permaneció en su sitio de trabajo (vía Pamplona-Cúcuta), luego es claro que, los días que no trabajaba debía permanecer en el domicilio, pero no lo hizo, estableciéndose que desconoció dicha obligación como reporta la autoridad encargada de control de la vigilancia.

Bajo ese contexto, se puede concluir que las transgresiones cometidas por el sentenciado no se encuentran justificadas, en relación a las fechas indicadas, en razón a que en primer lugar, se acreditó que NO estaba trabajando; en segundo lugar, es notorio que los recorridos los efectúa en la zona urbana del municipio de Pamplona a diferencia de los días en que trabajó, dado que, su desplazamiento es sobre la vía Pamplona-Cúcuta.

De acuerdo a lo anterior, las exculporias presentadas por el penado, no justifican las transgresiones reportadas, como quiera que abandonó su lugar de residencia sin el respectivo permiso; y violó de manera injustificada las obligaciones contenidas en el acta de compromiso que suscribió el 4 de marzo de 2022, como la de permanecer en su domicilio, del cual no se podía ausentar sin contar con el debido permiso del juzgado, cumplir las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC y someterse al dispositivo de vigilancia electrónica”.

Determinación que fuera confirmada en segunda instancia por parte del juzgado de conocimiento, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Este análisis permite concluir que si bien es cierto la prisión domiciliaria encuentra fundamento en derechos humanos y más específicamente a criterios de resocialización de la pena, ello no puede conllevar a afirmar que la revocatoria de este beneficio atenta contra los derechos humanos del condenado, pues tal ironía sólo podría sustentarse en una decisión irracional de quien no encuentra fundamento alguno para revocar el beneficio y pese a ello, así lo hace, pero en los eventos en que el Condenado, conociendo su situación jurídica, las consecuencias del incumplimiento de los compromisos adquiridos frente a la prisión domiciliaria y aun así, incumple su régimen de privación de libertad, el legislador reconoció proporcional la decisión de revocatoria de este sustituto penal, pues quien se encuentra beneficiado del mismo tiene la carga estricta bajo la situación jurídica que se encuentra, de cumplir cabalmente con su condena en la forma dispuesta por el fallador.

Así las cosas, y de acuerdo a la estructura de regla del artículo 31 de la ley 1709 de 2004, le corresponde al Juez de Ejecución de Penas en el evento de establecer un incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos para obtener y mantener la prisión domiciliaria, aplicar la consecuencia jurídica consistente en la revocatoria de tal beneficio, y precisamente ello fue lo que sucedió en el caso de marras, pues al establecer que no existía justificación para haberse salido de la zona de inclusión durante los días 23 y 30 de abril y, 7, 8 y 10 de mayo de 2022, subsumió esta situación en la norma, y al cumplirse el presupuesto fáctico dio aplicabilidad a la consecuencia jurídica y revocó así, el beneficio de la prisión domiciliaria al Condenado.

Decisión ésta que comparte esta segunda instancia, pues está plenamente acreditado que para los días relacionados, el Condenado no se encontraba cumpliendo labores del contrato de trabajo para el cual sí estaba autorizado, es más, al verificar los días, las horas y los lugares por los que fue reportada la salida de la zona de inclusión es dable asegurar acerca del incumplimiento de su obligación de mantenerse en el lugar de su residencia cumpliendo la pena sobre la cual fue condenado, situación de hecho que hace procedente por lo menos de manera objetiva, la revocatoria del beneficio.

(...) en el presente caso llama poderosamente la atención que ante el reporte efectuado, el Sentenciado pretendió a través de las actas de ingreso del trabajo justificar su ausencia del lugar de su residencia en que para esos días se encontraba laborando, situación que fue desmentida por la empresa, pues se advirtió en autos que frente a los días sobre los cuales se decidió la revocatoria del sustituto penal quedó claro, que esos días correspondían a días no laborados y que una vez verificadas las horas, el desplazamiento y el tiempo que permaneció fuera de su lugar de cumplimiento de la pena, claramente se puede inferir que no se encontraba ejecutando labores para las cuales fue contratado y sobre los cuales el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le otorgó permiso.

Ese elemento subjetivo, relacionado con la intención de entregar estas actas genera para el Suscrito una percepción negativa, pues conociendo que no había laborado para esos días, presentó las actas carentes de realidad con el fin de engañar y persuadir a su interés la decisión de primera instancia, intención que se vio frustrada ante las pertinentes pruebas practicadas por el Juzgado que revocó el sustituto.

(...) para esta Judicatura es evidente que él mismo debió, antes de abandonar la residencia en la cual se encontraba purgando pena, tener conciencia de que al marcharse injustificadamente incurriría en una sanción severa como lo era la revocatoria del beneficio, en perjuicio de los menores por quienes fundamentó también su petición, pues sabía de antemano que dicha actuación generaría esa consecuencia, conocimiento que se acredita con la suscripción del acta de compromiso.

Así las cosas, siendo uno de los fundamentos utilizados por la defensa para solicitar el permiso para trabajar los hijos, lo cual también fue tenido en cuenta por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar el permiso para laborar, no pueden ser ellos mismos en la actualidad servirle de excusa para que se revoque la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, por cuanto el señor LEAL CARVAJAL no cumplió con los presupuestos mínimos que le aseguraran su permanencia en su vivienda durante el término de la pena impuesta”.

3.2.2.1. Véase cómo la génesis de las decisiones que convocan la acción de esta Sala en sede constitucional, se cimentaron en el incumplimiento injustificado por parte del sentenciado de las gabelas adquiridas para el ejercicio de la prisión domiciliaria y plasmadas en acta de compromiso²⁸ del 4 de marzo de 2022, siendo que el accionante fue advertido en esa diligencia de que la “*evasión e incumplimiento de la reclusión o el desarrollo de actividades delictivas le acarrearán la REVOCATORIA de la pena sustitutiva a aquí concedida y se hará efectiva la pena de prisión impuesta*”.

²⁸ Documento orden No. 98 del expediente de conocimiento, allegado en préstamo mediante link de acceso a folio 147 del expediente de tutela primera instancia.

La hermenéutica así esbozada por el juez executor y acogida posteriormente por el fallador de conocimiento en sede de apelación, no se avizora ilegítima, arbitraria, caprichosa o irracional, como quiera que en efecto el interesado no acreditó en el desarrollo de las diligencias adelantadas dentro del trámite incidental de revocatoria, razón alguna que justificara su ausencia del domicilio durante los días 23, y 30 de abril de 2022 y 7,8 y 10 de mayo de 2022, pues no contaba con permiso judicial para esos fines ni tampoco se demostró que se encontrara laborando (se acreditó lo contrario).

Pese a que inicialmente habían sido reportadas trasgresiones a la zona de inclusión por los días 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de mayo, el despacho vigilante de la pena en despliegue de un análisis sustancial, tuvo en cuenta la situación particular del actor en la que inició a laborar como obrero civil al servicio de la empresa FREYSSINET TIERRA ARMANDA, en la vía Pamplona-Cúcuta, incluso antes de habersele concedido el permiso judicial para esos efectos (11 de mayo de 2022), validando en ese sentido dicha situación como una excusa legítima²⁹ para ausentarse de su domicilio, de ahí que hubiere descartado los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 3, 4,5 , 6 y 9 de mayo de los motivos de incumplimiento que llevaron al traste el beneficio penal que hoy se echa de menos.

Sin embargo, el sentenciado no acreditó que en los días restantes, principalmente sábados, concretamente el 23 y 30 de abril de 2022 y 7, 8 y 10 de mayo de la misma anualidad, hubiere abandonando su residencia con el objetivo de desplazarse a su sitio de trabajo o cualquier otra razón apremiante que le hubiere exigido desacatar los compromisos para con el cumplimiento de su pena, de hecho en escrito de alzada propuesto ante el juzgado de conocimiento permanecen inexplicadas las referidas trasgresiones.

De la misma manera aspectos como que el accionante se hubiere desplazado durante esos días por el centro urbano de la ciudad muy lejos del sitio donde regularmente desempeñaba sus funciones laborales, además del aporte para efectos judiciales de formatos de asistencia de la empresa para la que laboraba que se descubrió no correspondían a las fechas allí indicadas, se mostraron contraevidentes respecto de la conducta bien intencionada alegada por su defensor, de manera que aún desde una óptica subjetiva tampoco resultaba abonado el

²⁹ Sin que sea del caso examinar en esta sede constitucional y para los efectos que corresponden, el alcance de esa decisión.

camino para que los estrados accionados descartaran la procedencia de la revocatoria del subrogado de marras.

Tampoco se diga que el abandono injustificado de su sitio de residencia no era suficiente para endilgarle al actor el desacato de las cargas compromisorias para con su especial situación de detención, y en consecuencia acarrearle el resultado que le fue impuesto pues bien claro lo tiene expresa la jurisprudencia al disponer que *“el artículo 38 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, señala que la permanencia de la prisión domiciliaria exige que el beneficiario cumpla con ciertas obligaciones, dentro de las cuales está la de no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado sin la autorización de la autoridad competente. Ahora, el Código de Procedimiento Penal faculta al juez para que revoque la medida sustitutiva cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*³⁰.

En esa misma dirección y de vieja data el alto Tribunal insiste en que:

“Es que como lo advirtió la funcionaria que revocó, el hecho de estar en prisión domiciliaria, no constituye una especie de libertad vigilada, sigue siendo una privación efectiva de la libertad, pero sin los controles que el centro carcelario tiene, y las salidas del domicilio solo pueden estar justificadas por un caso fortuito, una fuerza mayor o una expresa autorización del despacho o del director del penal...

Informar de ello al INPEC, no le avala, legitima o autoriza la salida. El salir sin el permiso requerido, sin que haya una causa justificada, o una fuerza mayor que lo avale, se traduce necesariamente en incumplimiento de sus obligaciones (...).

*En síntesis, con los elementos aportados por el procesado no se demuestra que no haya habido incumplimiento como lo trata de hacer ver el sentenciado, todo lo contrario, se ratifican los argumentos expuestos por la juez de ejecución anterior para dar soporte a los permanentes incumplimientos de su obligación de permanecer en su lugar de residencia y los reiterativos actos irregulares de su mal comportamiento, contrario al compromiso legal.*³¹ (Subrayas de esta Sala).

En consonancia con la línea trazada, no son de recibo los argumentos del accionante que buscan mantener la prisión domiciliaria inicialmente concedida, solamente teniendo en cuenta que a través de su trabajo remunerado brindaba el sustento económico de su pareja e hijos menores de edad, pues ello implicaría desconocer el aspecto fundamental que prevé la ley y la jurisprudencia para revocar del mentado beneficio, esto es, el incumplimiento infundado del deber de permanencia en el sitio determinado para los efectos; condición que es la que

³⁰ Corte suprema de Justicia, sala de casación penal en tutela, STP17358-2014 (T 77290), diciembre/ 18. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

³¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal en tutela, STP17510-2016 (89223), noviembre/29. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

precisamente es la que se demostró en las diligencias adelantadas por los estrados accionados y en ese sentido tornaban forzosa la aplicación de las consecuencias previstas en la norma, más cuando resulta palmario que lo que el actor pretendía (y pretende) es la aplicación de beneficios respecto de una condición que como se verá más adelante (padre cabeza de familia) no le ha sido reconocida dentro del proceso penal.

Un posicionamiento como el que pretende el gestor, se reitera, vaciaría el contenido del canon normativo en comento, al reconocerle un alcance que el legislador no contempla.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que los despachos accionados observaron la normatividad relativa a la revocatoria de la prisión domiciliaria considerando además la situación especial del actor, de suerte que las decisiones cuestionadas no estructuran vía de hecho (especialmente algún defecto factico o sustancial) que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente fundada en el ordenamiento jurídico vigente y en los elementos de juicio obrantes en el proceso, que bajo una óptica razonable evidenciaron la admisibilidad de proceder con la revocatoria del beneficio por haberse incumplido los compromisos adquiridos en el acta suscrita el 4 de marzo de 2022.

Igualmente puede esta Corporación descartar la configuración de un defecto procedimental absoluto, habida cuenta del agotamiento de las etapas previstas en el precitado artículo 477 del C.P.P., en el desarrollo de las cuales y tal como lo demanda la ley penal, se concedió la oportunidad al implicado para que brindara las explicaciones respecto de las trasgresiones reportadas por la autoridad carcelaria, como en efecto lo hizo a través de su apoderado judicial y se practicaron las pruebas de parte y aquellas decretadas de oficio, para finalmente, con sustento en ello, adoptar la decisión respectiva.

En definitiva, el razonamiento de los funcionarios que resolvieron este asunto no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, toda vez que, se reitera, en manera alguna se percibe ilegítimo, arbitrario, caprichoso o irracional; en su lugar, muestra un raciocinio conforme a la labor hermenéutica que les es propia, la cual no puede ser desconocida o invalidada por el simple hecho de no ser compartida por el demandante.

3.2.2.2. Ahora bien, en escrito³² adiado del 15 de marzo de 2023 (posterior a la admisión de la acción de tutela) el accionante con sustento en una alegada condición de padre de cabeza de familia, solicita, en esta sede, la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria.

Al respecto, revisado el contenido de la sentencia³³ condenatoria de primer nivel se observa que la concesión del mentado beneficio no obedeció a la demostración de la calidad alegada, sino que se materializó bajo la égida del artículo 38 y 38B del Código Penal. De la misma manera, el permiso de trabajo³⁴ concedido el 11 de mayo de 2022, lo fue teniendo en cuenta la garantía al derecho al trabajo carcelario que por mandato superior le asiste a toda persona privada de la libertad, incluso aquellos reclusos en su lugar de residencia, empero no tuvo como fundamento la presunta situación del actor como único benefactor de su familia.

Luego entonces si lo que pretende el interesado, es obtener los beneficios penales derivados de su alegada posición como padre cabeza de familia, primero debe buscar el reconocimiento de dicha categoría al interior de las instancias penales respectivas, sin que pueda pretender a través de un mecanismo subsidiario y extraordinario como lo es la tutela, suplantar o desplazar al juez natural o usurpar sus competencias exigiendo la adopción de decisiones que no le corresponden al funcionario constitucional y que exceden las facultades legalmente conferidas.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisa que:

“(…) de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (…).

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (…)” [51]. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (…) la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un

³² Folios 127-129 expediente digitalizado tutela primera instancia.

³³ Documento orden No. 86 expediente CONOCIMIENTO, allegado en préstamo mediante link de acceso a folio 147 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

³⁴ Documento orden No. 15 expediente de vigilancia JEPMS PAMPLONA, allegado mediante link de acceso a folio 147 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

*mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo*³⁵.

Así mismo, el alto Tribunal reitera que:

*“(...) No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela (...) no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica (...)”*³⁶.

Vale advertir que el despacho de conocimiento aquí accionado, al resolver el remedio vertical interpuesto en contra de la decisión que revocó la prisión domiciliaria, alude a las circunstancias económicas particulares precisadas nuevamente en esta sede por el señor LEAL CARVAJAL, considerando que *“antes de abandonar la residencia en la cual se encontraba purgando pena, tener conciencia de que al marcharse injustificadamente incurriría en una sanción severa como lo era la revocatoria del beneficio, en perjuicio de los menores por quienes fundamentó también su petición, pues sabía de antemano que dicha actuación generaría esa consecuencia, conocimiento que se acredita con la suscripción del acta de compromiso. Así las cosas, siendo uno de los fundamentos utilizados por la defensa para solicitar el permiso para trabajar los hijos, lo cual también fue tenido en cuenta por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar el permiso para laborar, no pueden ser ellos mismos en la actualidad servirle de excusa para que se revoque la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, por cuanto el señor LEAL CARVAJAL no cumplió con los presupuestos mínimos que le aseguraran su permanencia en su vivienda durante el término de la pena impuesta”*.

Razonamiento que no deriva en el reconocimiento de la condición pretendida ni tampoco toma posición en cuanto a la misma, pues ello debe darse con el agotamiento de las etapas, formas y requisitos previstos en el ordenamiento penal y jurisprudencial para los efectos; de manera que el pronunciamiento del fallador no logra atender de fondo el asunto de marras, sino que funge como una respuesta a los argumentos del recurso que le correspondía desatar.

³⁵ Corte Constitucional, T 016 de 2019

³⁶ Corte Constitucional T-211 de 2009

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre cuando *“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

De cara a la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos de los menores hijos del gestor (y con ese exclusivo fin se examina lo pertinente), se tornan ausentes elementos de juicio que deriven su configuración bajo las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que demanda la norma, pues de acuerdo al material suasorio que acompaña la presente causa, no se evidencia que los referidos se hallen totalmente desamparados, sino que están siendo cuidados por su madre, frente a quien no se acredita ningún tipo de impedimento físico o emocional para proveer el sostenimiento económico de sus hijos, tal como se lo exige la ley en calidad de acreedora alimentaria.

De igual manera, en el expediente de vigilancia se observa que el indiciado hasta el 27 de julio de 2022³⁷ se encontraba purgando su pena en la casa de habitación de su madre³⁸, hasta que solicitó el cambio de domicilio con el fin de residir con su pareja e hijos, circunstancia que de manera razonable y bajo mandatos de la sana crítica descubren la concurrencia de parientes allegados que en dado caso podrían acudir al cuidado y apoyo de los menores implicados.

Tampoco puede perderse de vista que tal como lo informara³⁹ el mismo accionante, se encuentra percibiendo los pagos por concepto de incapacidades y en caso de que el contrato de trabajo suscrito con la empresa FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA sea terminado tendrá derecho a la liquidación respectiva, la cual podrá destinarse para el sostenimiento de su hogar.

En esa misma línea, cabe precisar que el trabajo penitenciario es un derecho que le asiste a toda la población reclusa, por consiguiente aún privado de la libertad en un centro carcelario el actor tiene la posibilidad de acceder a los planes y programas previstos para el efecto por la autoridad penitenciaria (algunos remunerados) y en dado

³⁷ Auto autoriza cambio de domicilio visible como documento orden No. 22 del expediente de vigilancia allegado en préstamo.

³⁸ Según se relata en la solicitud de cambio de domicilio adiaada del 26 de julio de 2022, visible como documento orden No. 21 del expediente de vigilancia allegado en préstamo.

³⁹ Folios 106-109 expediente digitalizado tutela primera instancia.

caso, tramitar la solicitud de trabajo extramural⁴⁰, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para los efectos; ante lo cual, en coordinación con el establecimiento de reclusión podrá administrar los ingresos que llegare a percibir en beneficio de sus familiares.

En consecuencia, el mecanismo tutelar deviene improcedente para autorizar la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, como quiera son las diligencias de ejecución penal el medio eficaz para elevar y tramitar una solicitud de tal naturaleza.

3.2.2.3. Finalmente, se dice en el libelo inicial y así se refuerza en escrito posterior⁴¹, que la reclusión intramural del gestor, impediría su proceso de rehabilitación en cuanto a su salud por cuanto señala que:

“Con respecto a la recomendación médica, y teniendo en cuenta mi estado de salud, y las pocas condiciones que el Inpec ofrece para que obtenga una plena rehabilitación, no tendría una recuperación efectiva. Pues bien lo ha manifestado el médico tratante dentro de las recomendaciones que debo evitar movimientos y estar en reposo para evitar inflamaciones en la rodilla, mientras se surte los efectos las terapias integrales.

Es importante destacar ante el tribunal que las actividades diarias que se desarrollan dentro del Centro Carcelario no cumplen con los requisitos establecidos por el médico tratante. Este hecho se debe a que el ambiente dentro de la prisión puede ser muy difícil y desafiante, lo que puede tener un impacto negativo en mi salud mental y física. Además, es conocido que la violencia es un problema común en las cárceles, tanto entre los internos como entre los internos y el personal de la prisión. La sobrepoblación y la falta de recursos pueden llevar a una falta de espacio y recursos para los internos, lo que aumenta la tensión y el estrés en el ambiente. La falta de privacidad y estimulación mental y física también puede generar un sentimiento de aislamiento y depresión. (...).

Es importante mencionar que me han ordenado tener reposo y evitar movimientos bruscos y largas caminatas que puedan afectar mi salud. Desafortunadamente, la cárcel no tiene la capacidad resolutive para brindarme estas garantías. Por ejemplo, las largas filas a la hora del almuerzo, las esperas en el momento del baño, las actividades en el patio y otras situaciones cotidianas dentro de la prisión pueden poner en peligro mi tratamiento médico y mi recuperación.

Además, el protocolo para salir de la cárcel con el fin de recibir terapias médicas también representa un riesgo para mi tratamiento y mi salud. La falta de medidas efectivas de seguridad puede poner en peligro mi bienestar y la posibilidad de una recuperación adecuada”

⁴⁰ “Ahora, dependiendo del período del tratamiento en que se encuentre el condenado, se establece la rigidez en la limitación del derecho a la libertad y locomoción dentro del penal y por fuera de él, además condicionar el acceso a distintas prerrogativas. Es por ello, que según la etapa de clasificación se estipulan los beneficios administrativos (además de observar otros requisitos) de permisos hasta de setenta y dos horas, libertad y franquicia preparatorias, y el trabajo extramuros y penitenciaría abierta (art. 146 ibíd.)” Corte Suprema d Justicia, sala de casación penal en tutela, STP15607-2019 (683143), noviembre/7. M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

⁴¹ Folios 127-129 expediente digitalizado tutela primera instancia.

Sin embargo todos los aspectos enrostrados por el accionante han sido clarificados por la Dirección de Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad y Penitenciario del Pamplona, al establecer que mientras el actor se encuentre recluido se le garantizará el cumplimiento del tratamiento de rehabilitación ordenado por el médico tratante a través de la gestión desplegada por el área de sanidad del establecimiento⁴²; e incluso de llegar a quedar cesante y desactivada su afiliación al SGSSS, el centro carcelario le seguirá provisionando el servicio de salud a través de la IPS SERSASALUD⁴³.

En ese mismo sentido la dirección del penal apunta⁴⁴ que el señor LEAL “(...) irá a ser sometido a la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza para que realice actividades que no perjudiquen su salud, va a recibir acompañamiento psicosocial, atención en los momentos de crisis por parte del área de psicología dentro del establecimiento penitenciario, atención en trabajo social, visitas por familiares, cónyuges o el personal que indiquen en el visitor (sic), visitas virtuales, atención por nutrición y atención medica cuando requiera” y que a diferencia de lo aducido en la demanda, el centro penitenciario de esta ciudad no sufre actualmente de sobrepoblación siendo que incluso algunas celdas están por debajo de su capacidad⁴⁵.

Igualmente, téngase en cuenta que el mencionado establecimiento carcelario allegó evidencia de que el pasado 17 de marzo de 2023 se dio de alta al señor LEAL CARVAJAL y en atención a su estado de salud se le programaron⁴⁶ para el 23, 24, 27, 28, 29,30 y 31 de marzo de 2023, en el CENTRO MÉDICO INTEGRAL adscrito a la NUEVA E.P.S. las terapias físicas ordenadas por el médico tratante, las cuales hasta el 27 de marzo hogaño y por intermedio de la autoridad carcelaria se cumplieron oportunamente⁴⁷.

Ahora bien, con motivo del informe allegado por el establecimiento penitenciario de esta localidad, el día de hoy 28 de marzo de la presente anualidad, en el que se informa “que se dio cumplimiento a la remisión médica a la PPL accionante se da como novedad que en el hospital de la localidad no fue atendido ya que para el sistema de facturación no aparece con la NUEVA EPS se hace hincapié el

⁴² Folio 111 expediente digitalizado tutela primera instancia

⁴³ Folios 167-172 ibidem.

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Folios 192, 196 y 204 expediente digitalizado tutela primera instancia.

⁴⁷ Folios 192, 193-95, y 201-203 ibidem.

*cumplimiento de las obligaciones que la norma indica por parte del establecimiento penitenciario*⁴⁸, debe decirse que tal como lo anticipara la autoridad carcelaria en repuesta previa y ante la suspensión o inactivación de la afiliación al régimen contributivo del actor, le corresponde inmediatamente garantizar los servicios y tratamiento que requiere el accionante a través de la red de servicios de salud intra y extramural en favor de la población reclusa, para lo cual se les conminará⁴⁹ a desplegar la gestión pertinente en el menor tiempo posible para ese propósito.

Bajo tal panorama se avizoran infirmados los supuestos aducidos por el accionante como constitutivos de la vulneración invocada, toda vez que el penal de esta ciudad demuestra contundentemente que en observancia de las obligaciones legales, se encuentra en capacidad de atender las necesidades que se susciten en torno al estado de salud del actor.

En todo caso recuérdese que de conformidad con la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional concerniente a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se ha indicado que *“el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud”*⁵⁰; razón por la cual en caso de presentarse alguna irregularidad en la observancia de los deberes atribuidos en la materia al centro carcelario en el que se encuentra recluso, podrá acudir válidamente a los mecanismos constitucionales para lograr su protección teniendo en cuenta que como se advirtió, las probanzas incorporadas a las presentes diligencias descartan alguna omisión actual en el tópico de marras.

En razón de las anteriores consideraciones se denota ausente la concurrencia de algún defecto atribuible a las providencias objeto de estudio, así como la vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante, luego entonces esta Sala no puede arribar a conclusión distinta a la desestimación del amparo solicitado.

⁴⁸ Folios 210-220 ibidem.

⁴⁹ Si bien el EPMSC de Pamplona no fue convocado como accionado o vinculado en el auto admisorio de la presente acción, lo cierto es que sí fue requerido dentro de las presentes diligencias y le fueron trasladados los distintos escritos presentados por el accionante que involucran el derecho a la salud, concediéndosele la oportunidad para pronunciarse, como efectivamente se ha hecho.

⁵⁰ Corte Constitucional T-126 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **JHORDY FABIÁN LEAL CARVAJAL**, actualmente interno en el EPMSC de Pamplona, contra los **JUZGADOS ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y **SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**, ambos de esta ciudad.

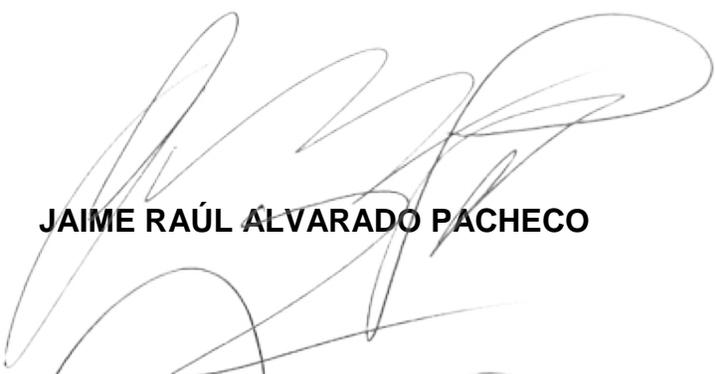
SEGUNDO: CONMINAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PAMPLONA**, para que a través de las áreas respectivas y atendiendo el estado de la afiliación del actor al SGSSS gestionen lo pertinente para prestar el servicio de salud.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
(En comisión)

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9bf3c40cf0b63f21b447efe2e517bf9af0c17af70b98ef29e1c6d77489e3f4**

Documento generado en 28/03/2023 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>